



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-87/2024

PARTE APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA, JAVIER JIMENÉZ
CORZO Y JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ Y
FABIOLA CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México a **diez** de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el partido **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución **INE/CG2194/2024** respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**, instaurado en contra de la coalición "*Fuerza y Corazón por Edomex*" y su otrora candidata a la Presidencia Municipal en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Sesión ordinaria. El cinco de enero del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.

2. Periodo de campaña. El veintiséis de abril siguiente, inició el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual culminó el veintinueve de mayo posterior.

3. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja suscrito por la representación del Partido MORENA ante el Consejo Municipal 25 en Cuautitlán Izcalli, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la coalición "*Fuerza y Corazón por Edomex*", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de pauta en las redes sociales, de reportar operaciones en tiempo real, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, así como la posible omisión de rechazar aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

4. Acuerdo de admisión. El treinta y uno de mayo siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno; admitirlo a trámite y la sustanciación de este.

5. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El tres de septiembre posterior, se celebró la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**, el cual fue aprobado por

votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización.

6. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El **cinco** de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG2194/2024**, que entre otras cuestiones declaró **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición *Fuerza y Corazón por Edomex*, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, al **omitir rechazar aportaciones** de personas no identificadas y le impuso una sanción.

II. Recurso de apelación federal (Sala Superior) SUP-RAP-481/2024

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el **catorce** de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante esa autoridad administrativa, la cual fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Acuerdo plenario de competencia. El dieciocho de septiembre de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó Acuerdo Plenario mediante el cual remitió el medio de impugnación a Sala Regional Toluca por ser competente para resolverlo.

III. Recurso de apelación federal (Sala Regional Toluca) (ST-RAP-87/2024)

1. Recepción de acuerdo plenario, demanda y constancias. El veinticuatro de septiembre del año en curso, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-87/2024**, así como

turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y requerimiento. El veinticinco de septiembre siguiente, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra, *ii)* radicar el recurso en la Ponencia a su cargo y, *iii)* requerir al partido actor para que señalara un domicilio dentro de la sede de Sala Regional Toluca.

3. Certificación y requerimiento. Posteriormente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó la no presentación de escrito del partido apelante respecto al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

4. Admisión y recepción de constancias. El treinta de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del recurso de apelación y con posterioridad se tuvo por recibida la documentación remitida por la responsable.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**, integrado contra la coalición “*Fuerza y Corazón por Edomex*” y su otrora candidata a la Presidencia Municipal en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, entidad



federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**, y además en los términos del Acuerdo de Sala emitido por Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-481/2024**, donde determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver de la impugnación presentada por el partido recurrente.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual fue aprobada, en lo general en sesión extraordinaria, por las **Consejerías Electorales**, de ahí que resulte válido concluir que las determinaciones cuestionadas existen y surten efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Improcedencia del recurso. En el presente medio de impugnación federal, Sala Regional Toluca advierte que resulta **fundada** la causal planteada por la autoridad responsable en el informe circunstanciado de que la demanda del recurso de apelación es **improcedente** en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado de manera extemporánea, conforme se explica enseguida.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la ley citada, se establece que los medios de impugnación serán **improcedentes** cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

En el diverso artículo 7°, párrafo 1, de la referida ley, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, en el artículo 8° de la Ley de Medios, se prevé que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de la notificación correspondiente.

A su vez, en el artículo 30, párrafo 1, de la mencionada ley, se señala que el **partido político cuyo representante haya estado presente** en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá **automáticamente notificado** del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

En relación con lo anterior, en el artículo 24, párrafos 1, 3 y 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se precisa que, por regla general, el presidente y los consejeros que integran el mismo deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a consideración, conforme al orden del día aprobado. Además, los acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes, y el sentido de la votación queda asentada en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.

Asimismo, en el párrafo 1 del artículo 26 de dicho reglamento, se establece que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando, durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Aunado a lo anterior, en el párrafo 2 del referido artículo, se precisa que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que, claramente, se señala su incorporación en el proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo.

Lo anterior es relevante, puesto que, para poder determinar si debe operar la notificación automática a los partidos políticos, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2001, de rubro "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**", se deben actualizar los elementos siguientes:

- Que el o la representante del partido político esté presente en la sesión en la cual se aprueba el acto o resolución, y
- Que el o la representante tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que

servieron de base para su emisión, según el material adjunto a la convocatoria correspondiente, o al tratarse el asunto en la sesión.

En ese sentido, no se actualiza la notificación automática cuando la resolución impugnada no se aprueba en sus términos y, en consecuencia, es objeto de engrose, errata o de cualquier modificación, ello, porque derivado de las modificaciones respectivas, el partido político no tiene pleno conocimiento del acto impugnado ni de las razones que la sustentan.

En esos casos, **el plazo para promover los medios de impugnación empieza a correr hasta que surta efectos la notificación personal de la resolución sancionatoria**, aun cuando tales modificaciones no sean materia de agravios, ya que ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravio.

Conforme a lo expuesto, en el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria de **cinco de septiembre** de dos mil veinticuatro, entre otras resoluciones, la identificada con la clave alfanumérica **INE/CG2194/2024**.

Para controvertir tal resolución **-INE/CG2194/2024** respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**, en el cual entre otras cuestiones, declaró **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición *Fuerza y Corazón por Edomex*, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, al **omitir rechazar aportaciones** de personas no identificadas y le impuso una sanción-, el Partido Revolucionario Institucional el **catorce de septiembre** siguiente, interpuso el presente recurso de apelación.

De ese modo, para determinar si la presentación de la demanda resultó oportuna, se debe advertir la fecha en la cual el partido político recurrente tuvo conocimiento de la resolución que ahora impugna y, derivado de ello, precisar el momento en el cual fue notificado.



Al respecto, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente:

Versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ciudad de México, 5 de septiembre de 2024.

La Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala: Muchas gracias por el mensaje a protección civil.

Y le doy la más cordial bienvenida, buenas tardes a todas y a todos, consejeras, consejeros, representantes de los partidos políticos y del Poder Legislativo para iniciar la sesión extraordinaria de este Consejo General convocada para el día de hoy.

Por lo que le solicito a la Secretaria del Consejo, verifique la existencia del *quorum*.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda: Claro que sí, Consejera Presidenta.

Buenas tardes, integrantes del Consejo General. Me voy a permitir hacer el pase de lista de quienes nos acompañan de manera virtual.

[...]

El Representante Propietario del Partido del Trabajo, Licenciado Silvano Garay Ulloa: Presente. Muy buenas tardes a todas y a todos.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda: Maestro Emilio Suárez.

El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Ciudadano Emilio Suárez Licona: Presente. Buenas tardes a todos.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda: Consejera Presidenta, le informo que hay una asistencia de ocho integrantes de manera virtual, 11 presencial, por lo tanto, contamos con *quorum* legal para llevar a cabo la sesión.

La Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala: Gracias, Secretaria del Consejo.

Continúe con la sesión.

La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda: El siguiente asunto se refiere al orden del día.

Lo expuesto revela entonces, que en el caso opera la notificación automática, porque como se observa, en la sesión del cinco de septiembre pasada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se aprobó la resolución impugnada, estuvo presente el representante del partido político recurrente.

ST-RAP-87/2024

En ese tenor, tampoco se advierte que la resolución impugnada haya sido objeto de alguna modificación o de engrose con motivo de su discusión en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sino que, por el contrario, se observa que tal determinación fue aprobada en los términos propuestos previamente a su discusión y posterior votación, con lo cual se pone en evidencia que todos los integrantes del Consejo General mencionado quedaron enterados de su contenido con la debida oportunidad.

Aunado a lo anterior, se tiene la certeza de que el representante del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente en la sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, incluso, es quien suscribe el recurso que dio origen al presente medio de impugnación, como se advierte enseguida:



REPRESENTACIÓN DEL PRI ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INE

Se recibe el presente escrito de
demanda en 20 fojas, con firma
auténtica, sin anexos.
Total, 20 fojas.
Liliana Miguel V.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA
DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR
EDOMEX, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE
MÉXICO, Y DE SU OTRORA CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN
IZCALLI, KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, EN
EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO
2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO,
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE
EXPEDIENTE INE/Q-COF-
UTF/1740/2024/EDOMEX, APROBADO EN
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 05 DE
SEPTIEMBRE DE 2024.



CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E S.

TEPJF SALA SUPERIOR
2024 SEP 14 21:57 335
OFICIALIA DE PARTES

MTRO. EMILIO SUÁREZ LICONA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las oficinas que ocupa la representación del referido partido político en el edificio central del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan, en la Ciudad de México, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho Sixto Duarte Álvarez, Elías Méndez Sarmiento, Luis Oscar Cuenca Pineda, Ángel

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolución impugnada se tuvo por notificada, de manera automática, al momento de su aprobación, debido a que fue aprobada en sus términos el proyecto de resolución originalmente circulado y hecho del conocimiento a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, se considera importante destacar que la existencia de una notificación ulterior, de ninguna manera impide que el plazo para promover el medio de impugnación inicie a partir del día siguiente al que se actualiza la notificación automática ya que, aun en el caso de que existiera una notificación efectuada con posterioridad, ésta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución que ahora se impugna.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia **18/2009**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”***.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera, como se adelantó, que el recurso debe sobreseerse, debido a que la resolución impugnada fue aprobada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió **del seis al diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, en atención a que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en tanto que la demanda del recurso de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el **catorce** de septiembre siguiente; es decir, cuatro días después de concluido el plazo legalmente establecido para tal efecto.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente no controvierte el hecho de que con lo decidido en la sesión no hubiese contado con todos los elementos para impugnarlo, de ahí que en ese escenario resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En ese contexto, al quedar demostrado que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, procede el sobreseimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y 11, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia electoral lo que da lugar al sobreseimiento en el presente juicio al haber sido admitida la demanda.

En similares términos se han pronunciado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-360/2021** y **ST-RAP-22/2022**, entre otras.

QUINTO. Pronunciamiento respecto a los apercibimientos. Se deja sin efectos el apercibimiento decretado al personal del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, dado que cumplió en tiempo y forma el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora.

Por último, se instruye notificar la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee**, el recurso de mérito.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos el apercibimiento** decretado por este órgano jurisdiccional por las razones que se explican en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández

ST-RAP-87/2024

Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL